

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y OCHO:

En Buenos Aires, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil veinticinco, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Daniel Bejas, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Sebastián Schimmel y Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Daniel Bejas,

CONSIDERARON:

1°) Que el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. Fallos 310:819).

En ese marco, el Estado tiene un interés eminente en preservar la "integridad" del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11).

Por su parte, esta Cámara tiene la responsabilidad de asegurar la aplicación de las normas que garantizan a la ciudadanía el pleno goce de sus derechos políticos, resguardando la efectiva vigencia del principio democrático de la representación popular

USO OFICIAL

a través del sufragio (cf. Acordadas CNE 85/07 y 87/11).

A tal fin, le fueron conferidas atribuciones especiales (cf. art. 4º, ley 19.108 y sus modificatorias) que la dotan de una naturaleza peculiar con relación a otros tribunales judiciales. En especial, se le asignaron potestades reglamentarias, operativas y de administración (ver leyes 19.108, 19.277, 26.215 y 26.571 y decretos reglamentarios).

2º) Que en ejercicio de dichas atribuciones y en razón de la incuestionable trascendencia que tiene en la formación de la opinión pública sobre la legitimidad de las elecciones, el Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre el denominado "escrutinio provisorio".

En tal sentido, cabe recordar que, además del escrutinio definitivo, reglado en el Código Electoral Nacional (cf. arts. 107 a 124 del código citado) -que constituye el fundamento jurídico para la proclamación de los candidatos electos- en nuestro país se ha consolidado como práctica histórica la ejecución de un conteo provisional que lleva adelante el Ministerio del Interior, a través de la contratación de una empresa privada.

Se trata de un cómputo carente de relevancia jurídica -con finalidad meramente

informativa- que resulta ajeno a la justicia nacional electoral, que no interviene en las operaciones atinentes a su diseño, planificación, organización, procesamiento, cómputo y difusión; ni tampoco en la contratación de prestadores de servicios a tales efectos (cf. Acs. CNE 35/2003, 96/05, 100/15, 3/2017, entre otras).

Para este proceso electoral, en particular, el Poder Ejecutivo Nacional encargó la contratación antes aludida al Correo Oficial, como también lo correspondiente a la impresión de las boletas de votación (BUP) y de los padrones electorales.

3°) Que, a ese respecto, tal como se explicó en otras ocasiones (cf. Acs. 100/2015 y 3/2017), los estándares internacionales recomiendan que "si los resultados han de ser anunciados antes de la certificación final, el marco legal ha de regular claramente la forma de llevar a cabo tales anuncios" (cf. "Normas Electorales Internacionales: Directrices para revisar el marco legal de las elecciones", IDEA Internacional, 2005, pto. 13).

En el caso de nuestro país, sin embargo, tal como el Tribunal ha señalado (cf. Acs. 100/15 y 3/2017 CNE), "la legislación no contempla, en los términos indicados -y aun muy tangencialmente- la forma de realización, verificación y publicación del denominado escrutinio provisorio. Cuestiones éstas que pueden generar efectos negativos en la percepción de confianza de la opinión pública, como ocurre por ejemplo con la variación de resultados derivada del orden de carga de los datos [...] y el horario en el que se decide dar difusión de los cómputos" (cf. Acs. cit.).

Tal circunstancia fue también motivo de preocupación de la Cámara en reiteradas ocasiones (cf. Acordadas CNE 35/2003, 96/05, 113/07, 77/09 y 3/2017, entre otras), y fundó -entre otras razones- la necesidad de requerir a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional algunas condiciones mínimas de ejecución (cf. Ac. 3/2017 CNE).

4°) Que en lo que aquí interesa, frente a las observaciones formuladas ante esta Cámara por agrupaciones políticas intervinientes en el proceso electoral en curso (cf. Expte "S" 119/25), cabe recordar que oportunamente se requirió a la Dirección Nacional Electoral que -para evitar cualquier factor de confusión de la opinión pública- en ocasión de

///

difundirse por los medios de comunicación los resultados provisionales, se ofrezca una explicación clara sobre la naturaleza de ese conteo, la metodología mediante la cual se obtienen los resultados, sus diferencias con el escrutinio definitivo y la relevancia jurídica de este último (cf. Acordada CNE 113/07).

En esa misma orientación, se ha enfatizado también la importancia de que la difusión de los resultados provisorios sea objetiva y neutral, en términos de filiación política partidaria (cf. Ac. 3/17).

5°) Que en razón de todo lo expresado, es preciso señalar que de conformidad con el sistema establecido en la Constitución Nacional (arts. 45, 54 y cc), para las elecciones legislativas nacionales, como las que tendrán lugar el próximo domingo 26 de octubre, cada Provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforman diferentes distritos electorales.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, los artículos 156 y 158 del Código Electoral Nacional expresamente disponen que, para la

///

elección de Senadores y Diputados nacionales -respectivamente- las provincias y la Ciudad de Buenos Aires "se considerarán [...] como distritos electorales".

En el mismo sentido, las agrupaciones políticas (partidos, alianzas y confederaciones) que postulan las candidaturas en un distrito son entidades con reconocimiento jurídico político para cada jurisdicción, que pueden o no tener afinidad, identidad u homónimos con agrupaciones que participan en los demás distritos (cf. ley 23.298, Capítulo I del Título II).

6°) Que tal como resulta de la letra expresa de la Constitución Nacional y la legislación electoral aplicable, no hay margen de interpretación alguno que permita llevar adelante un escrutinio global de todo el territorio nacional, como el previsto para la elección presidencial (cf. art. 94 de la Constitución Nacional).

En efecto, los resultados para cada categoría de cargo se computan necesariamente por cada uno de los distritos electorales en los que se divide el territorio nacional, y por lo tanto, del mismo modo deben ser publicados los resultados provisorios por la Dirección Nacional Electoral.

Ello, sin perjuicio de los diferentes criterios de agregación y uso de dicha información -a posteriori- por otros actores del proceso político.

Por ello, ACORDARON: Hacer saber a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior -responsable de la supervisión y control de las respectivas operaciones- que la publicación del escrutinio provisorio deberá respetar el criterio de división por distrito electoral, con arreglo al contenido de la presente.

Ofíciense y publíquese en el sitio de Internet del fuero.

DANIEL BEJAS - PRESIDENTE, ALBERTO R. DALLA VIA - VICEPRESIDENTE, SANTIAGO H. CORCUERA - JUEZ DE CÁMARA. ANTE NOS, HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL - SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.

USO OFICIAL